



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1: Deróganse los artículos 2, 3, 4, 5, 13 y 14 de la ley 11825.

Artículo 2: Sustitúyase el artículo 6 de la ley 11825, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6º: El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, y quienes se dediquen a la distribución o suministro de las bebidas alcohólicas, ya sea a título personal, o como encargados responsables, propietarios o autoridades de empresas distribuidoras de las mismas, comprendidos en la presente Ley, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 7 de la ley 11825, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7º: Serán sancionados con multa de Pesos Un mil (\$1.000) a Pesos cien mil (\$100.00) y clausura de cinco (5) días a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el Art. 6º que violaren las prohibiciones y obligaciones contenidas en el artículo 1º de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

Artículo 4: Sustitúyase el artículo 10 de la ley 11825, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10: Serán autoridades de comprobación de las infracciones al artículo 1º de la presente Ley las respectivas Municipalidades, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Seguridad y la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones, dependientes del Ministerio de Salud.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir el artículo 1º de la presente Ley. Los referidos podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando ello resulte necesario para los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5: Sustitúyase el artículo 11 de la ley 11825, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 11: Constatada una infracción al artículo 1° de la presente Ley, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor juez de Paz y donde no lo hubiere, al señor juez Competente.

El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento de material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción:

Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas.

Artículo 6: Sustitúyase el artículo 12 de la ley 11825, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12: Toda transgresión al artículo 1° de la presente Ley facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito por ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 10° o autoridad jurisdiccional competente.

Recibida una denuncia por infracción a los dispuesto en la presente, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme a las disposiciones de la misma.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad lo cual lo tornará pasible de la multa prevista en el hecho denunciado.

Artículo 7: Deróganse los artículos 3, 5, 7, 8, 15 y 19 de la ley 14050.

Artículo 8: Sustitúyase el artículo 10 de la ley 14050, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10°: Serán sancionados con multa de pesos cinco mil (5.000) hasta pesos treinta mil (30.000), y clausura del local hasta treinta (30) días, los responsables legales de los establecimientos que transgredieren las disposiciones contenidas en el artículo 4°. Si resultare reiterada la violación, se duplicarán los montos de la sanción de multa, y se dispondrá la clausura definitiva del local.

Artículo 9: Sustitúyase el artículo 12 de la ley 14050, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12°: Será sancionado con multa de pesos cinco mil (5.000) hasta pesos treinta mil (30.000) y clausura hasta sesenta (60) días del local, quien transgrediere las disposiciones contenidas en el artículo 9° de la presente Ley. Si la violación resultare reiterada, se duplicarán los montos de las multas, y se dispondrá la clausura definitiva de la instalación comercial.

Artículo 10: Derógase la ley 13178 y sus modificatorias.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Mediante el presente proyecto proponemos derogar una serie de normas que atentan contra la libertad individual, que en muchos casos son inconstitucionales por irrazonables, que promueven la corrupción y que, además, resultaron ser notoriamente ineficaces.

Es así que comenzamos aboliendo restricciones absurdas de la ley 11825, como lo son la prohibición de venta de alcohol en comercios minoristas o en aquellos que no se encuentren inscriptos en el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas", el famoso "REBA", cuya ley de creación también derogamos por el presente por constituir, lisa y llanamente, un tributo más sin ninguna contraprestación.

También eliminamos las absurdas prohibiciones de realizar concursos, ofrecer "canilla libre" o restringir las consumiciones, regulaciones todas inaceptablemente invasivas de la libertad individual, evidentemente ineficaces, y caldo de cultivo para actos de corrupción.

En igual sentido la prohibición de venta de alcohol a menos de 200 metros, una hora antes y una hora después, de un evento de convocatoria masiva.

Complementariamente, derogamos estipulaciones ridículamente reglamentaristas y restrictivas de la libertad de la ley 14050, como el establecimiento de horarios para ingresar y salir a un establecimiento y para comenzar y dejar de vender alcohol dentro del mismo, las cuales son abiertamente inconstitucionales, de casi imposible cumplimiento y obvios focos de corrupción.

También eliminamos los incomprensibles "toques de queda" impuestos por dicha ley a menores, más propios de un régimen autoritario que de uno democrático.

En todo caso, el fracaso de esta normativa extremadamente farragosa en su declarado objetivo de combatir la inseguridad, ha sido estrepitoso y prueba que la restricciones a la libertad ciudadana nunca pueden ser la solución.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.